

**MINISTERIO DE TRANSPORTE****DECRETO NÚMERO****DE 2022**

Por medio del cual se modifica y adiciona el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el artículo 189 numeral 11 y 334 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 300 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 2033 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Constitución Política, consagra los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, la protección de los mismos, su prevalencia frente a los derechos de los demás y la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado en la garantía de su ejercicio.

Que además, el artículo 315 de la Constitución Política establece que son atribuciones de los alcaldes dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el artículo 334 de la Constitución Política dispone que el Estado interviene en la dirección general de los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir, entre otros objetivos, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo, y para asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

Que conforme lo establece la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, el cual ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que la Ley 105 de 1993, en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 3 establece que, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos, reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica y adiciona el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Que el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, señala que, es atribución del Ministerio de Transporte, en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que el artículo 4 de la Ley 115 de 1994, *"Por la cual se expide la Ley General de Educación"*, indica que *"Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento (...)"*.

Que la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"*, en su artículo 5, establece que el transporte tiene carácter de servicio público esencial, lo que implica la garantía de prestación del servicio y de la protección de los usuarios.

Que en concordancia con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte, serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Que los numerales 5.1 y 5.13 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"* sobre las Competencias de la Nación en materia de educación, establece *"Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio"* y *"Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley"*.

Que el numeral 6.2.3. del artículo 6 de la citada ley, asigna la competencia a los departamentos, en el sector de educación, entre otras, de *"(...) Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos (...)"*.

Que el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en el artículo 2.4.4.1.2., establece:

"Artículo 2.4.4.1.2. Zonas de difícil acceso. Una zona de difícil acceso es aquella zona rural que cumple con los criterios establecidos en el presente Capítulo para ser considerada como tal.

Para los efectos de este Capítulo, el gobernador o alcalde de cada entidad territorial certificada en educación deberá determinar cada año, mediante acto administrativo, y simultáneamente con el que fija el calendario académico, antes del primero (1) de noviembre de cada año para el calendario "A" y antes del primero (1) de julio para el calendario "B", las zonas rurales de difícil acceso y las sedes de los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, de conformidad con la ley y considerando una de las siguientes situaciones:

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica y adiciona el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

-
1. *Que sea necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano.*
 2. *Que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo.*
 3. *Que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia, ida o vuelta, diaria.*

Cuando las condiciones que determinaron la expedición del acto administrativo a que se refiere este artículo no varíen, se entenderá que las zonas rurales de difícil acceso ya establecidas conservan tal carácter."

Que adicionalmente, el artículo 2.4.4.1.3. del citado Decreto, dispone que el gobernador o el alcalde de la entidad territorial certificada en educación conformará un comité técnico que lo asesore, a través de un estudio, en la determinación de las zonas de difícil acceso de su jurisdicción.

Que en el territorio nacional existen municipios que, en parte de su jurisdicción, urbana, suburbana o rural, subsisten características de dispersión poblacional y/o geográficas y/o económicas y/o sociales y/o étnicas y/u otras propias del territorio, que impiden la normal prestación de los servicios de transporte público en condiciones de accesibilidad y seguridad y/o de los servicios de tránsito.

Que la Ley 1955 de 2019 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*", en el artículo 300 establece que para garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad en el servicio de transporte, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, el Ministerio de Transporte podrá crear Zonas Diferenciales para el Transporte y/o el Tránsito, las cuales serán constituidas por los municipios o grupos de municipios donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación, y cuya vocación rural o características geográficas, económicas, sociales, étnicas u otras propias del territorio, impidan la normal prestación de los servicios de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito en las condiciones de la normatividad vigente y aplicable.

Que el Decreto 746 del 28 de mayo de 2020, sustituyó el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, con el fin de ajustarlo a lo establecido en el artículo 300 de la Ley 1955 de 2019 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, relacionado con las zonas diferenciales para el transporte y tránsito.

Que conforme lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 12880 del 14 de julio de 2020, "*Por la cual se adopta el procedimiento interno para acreditar las condiciones de las zonas diferenciales de transporte escolar y la expedición del documento que refiere el numeral 2 del artículo 2.2.8.5 del Decreto 746 de 2020"*.

Que la Ley 2033 del 27 de julio de 2020 "*Por medio de la cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso"*, establece una excepción que será otorgada por el Ministerio de Transporte para que los municipios puedan contratar personas naturales y/o jurídicas, con el propósito de prestar el servicio de transporte escolar, bajo condiciones especiales de transporte y bajo el régimen de contratación pública, en lugares donde se requieran

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica y adiciona el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

medidas diferenciadas para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población.

Que con base en lo anterior, es necesario modificar los artículos 2.2.8.5 y 2.2.8.6 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del sector Transporte, y adicionar unos artículos al mismo, con el fin de armonizar las disposiciones contenidas en el artículo 300 de la Ley 1955 de 2019, con las disposiciones establecidas en la Ley 2033 de 2020, en relación con las condiciones y características contenidas para la creación de las zonas diferenciales para la prestación del servicio público de transporte escolar.

Que en cumplimiento lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 2011, así como en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario Sector Presidencia de la República, el Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte entre el xx y el xx de marzo de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.2.8.5 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.8.5. Condiciones para la creación de la zona diferencial para la prestación del servicio de transporte escolar. El municipio o grupo de municipios donde no existan Sistemas de Transporte cofinanciados por la Nación y no sea posible la normal prestación del servicio de transporte público en las condiciones de la normatividad vigente, que requieran medidas diferenciadas para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población, podrá solicitar la creación de una zona diferencial siempre y cuando cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

1. Vocación rural.
2. Municipios en los que no se cuente con empresas de servicio público de transporte especial legalmente constituidas y habilitadas.
3. Municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales, étnicas u otras propias del territorio o que las mismas no permitan el uso de medios de transporte automotor.
4. Municipios declarados con zonas de difícil acceso de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación.

Parágrafo. Para la prestación del servicio de transporte escolar, se podrá hacer uso de medios de transporte motorizados y no motorizados, incluyendo medios de transporte fluviales de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio, garantizando de manera prioritaria la seguridad vial de sus usuarios.”

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica y adiciona el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.2.8.6 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.8.6. Solicitud de la creación de la zona diferencial para la prestación del servicio de transporte escolar. Los alcaldes de los municipios, de manera individual o conjunta, podrán solicitar al Ministerio de Transporte la creación de la zona diferencial para la prestación del servicio escolar, en el ámbito de su jurisdicción justificando la necesidad, y conforme al procedimiento y condiciones que se establecen en los artículos 2.2.8.5, 2.2.8.7 y 2.2.8.8 del presente Decreto.

De igual forma, la solicitud podrá ser realizada por la ciudadanía y/o las asociaciones de padres de familia a las respectivas autoridades municipales, quienes se encargarán de realizar su trámite ante el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley 2033 de 2020.

Parágrafo. Para el caso de creación de la zona diferencial para la prestación del servicio de transporte escolar de los municipios no certificados en educación, la solicitud deberá ser gestionada por el departamento.”

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 2.2.8.7 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

“Artículo 2.2.8.7. Trámite para la creación de las zonas diferenciales para la prestación del servicio de transporte escolar y expedición del reglamento diferenciado de carácter especial y transitorio. Para la creación de zonas diferenciales para la prestación del servicio de transporte escolar, el solicitante deberá atender el siguiente trámite:

1. Presentación de la solicitud ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, adjuntando documento en el que justifique las circunstancias que impiden la normal prestación del servicio de transporte escolar en las condiciones de la normativa vigente, acreditando las condiciones especiales de que trata el artículo 2.2.8.5. del presente Decreto con la descripción detallada de las condiciones en que se viene prestando el servicio de transporte escolar, en las que se relacione:
 - a) Nombre y ubicación de las instituciones y sedes educativas donde se presentan dificultades para la normal prestación del servicio de transporte escolar.
 - b) Matrícula actual por instituciones y sedes educativas donde se presentan dificultades para la normal prestación del servicio de transporte escolar.
 - c) Determinación de municipio o grupo de municipios, especificando la extensión, ubicación geográfica y perímetro.
 - d) Propuesta preliminar para la prestación del servicio público escolar, que incluya, los medios motorizados o no motorizados a utilizar.
2. La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, verificará que la documentación se encuentra completa y remitirá al Ministerio de

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica y adiciona el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Educación Nacional, dentro de los (5) cinco días siguientes al recibido de la solicitud.

3. El Ministerio de Educación en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles después de recibida la solicitud, expedirá el documento en el que se acrediten que las condiciones de la zona diferencial solicitada, afectan el acceso y/o permanencia efectiva de los niños en el sistema educativo.

En el evento, en el Ministerio de Educación, establezca que no se acreditan las condiciones para la creación de la zona, deberá informarlo a la Dirección Transporte Tránsito del Ministerio de Transporte, para que esta determine la procedencia o no de la creación de la zona diferencial.

4. La Dirección de Transporte Tránsito del Ministerio de Transporte, en un término no superior a (2) dos meses contados a partir de la radicación por parte del interesado o interesados de la totalidad de los documentos requeridos, determinará si el interesado cumple con las condiciones especiales de que trata el artículo 2.2.8.5. del presente decreto, que impiden la prestación del servicio de transporte escolar, en las condiciones de la normativa vigente, para la creación de la zona diferencial para el servicio público de transporte escolar, conforme al documento expedido por el Ministerio de Educación.
5. Si el solicitante cumple las condiciones para la creación de la zona diferencial para la prestación del servicio público de transporte escolar, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud, emitirá el acto administrativo de creación de la zona diferencial y expedirá un reglamento diferenciado de carácter especial y transitorio, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 2.2.8.8 del presente Decreto.

Si el solicitante no cumple con las condiciones para la creación de la zona diferencial para la prestación del servicio público de transporte escolar, la Dirección de Transporte y Tránsito, deberá remitir comunicación donde se le indiquen las razones por las que no procede la creación de la zona.

Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte podrá requerir al peticionario para que aporte información, estudios, análisis o evidencias, adicionales o complementarios que se requieran para la creación de la zona diferencial. El solicitante dispondrá del término de un (1) mes para aportar los documentos faltantes, vencido este término sin que se allegue la documentación para la creación de la zona diferencial, se configurará el desistimiento tácito de la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, para la caracterización de las zonas diferenciales, dará prioridad a las zonas rurales o de frontera, con el fin de que las autoridades territoriales en el marco de sus competencias puedan garantizar el acceso efectivo de la población al sistema educativo.

Parágrafo 3. El Ministerio de Educación Nacional señalará las condiciones de expedición del documento de que trata el numeral 3 del presente artículo, dentro

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica y adiciona el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

de los treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. ”

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 2.2.8.8 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

“Artículo 2.2.8.8. Creación de la zona diferencial para el transporte escolar y reglamento diferenciado de carácter especial y transitorio de transporte escolar. El Ministerio de Transporte, mediante acto administrativo creará la zona diferencial para el transporte escolar tendientes a garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad, atendiendo los principios del transporte dispuestos en los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993, estableciendo su duración, el o los municipios que la conforman, la extensión, la ubicación geográfica, el perímetro de transporte, los medios de transporte motorizados y no motorizados, los seguros con los cuales deben operar, y demás condiciones transitorias necesarias para la prestación de los servicios de transporte escolar.

El alcalde del municipio o los del grupo de municipios, en caso de requerirse, podrá o podrán expedir reglamentos operativos transitorios, con las condiciones operativas para la prestación de los servicios de transporte escolar, en los términos establecidos en el artículo 2.2.8.7 del presente decreto.

Los reglamentos operativos transitorios que se expidan deberán contar con la aprobación técnica previa por parte del Ministerio de Transporte, quien validará que los reglamentos propuestos se encuentren dentro de las condiciones del acto de creación de la zona diferencial.”

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 2.2.8.9 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

“Artículo 2.2.8.9. Valoración Periódica. El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, deberá llevar a cabo una valoración periódica mínimo cada año, de las condiciones de los municipios donde se reconoce la excepción, con el fin de prestar asistencia técnica en los casos que se requieran, hacer control y vigilancia sobre la prestación del servicio, en particular sobre las condiciones de seguridad de niños, niñas adolescentes y determinar si en el municipio persisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento de la excepción.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte requerirá la información necesaria sobre las condiciones del municipio en relación con la prestación del servicio de transporte escolar, para verificar que subsisten las consideraciones tenidas en cuenta para la creación de la zona diferencial

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.8.10 del presente Decreto.”

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 2.2.8.10 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica y adiciona el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

“Artículo 2.2.8.10. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio de transporte en las zonas diferenciales corresponde al alcalde en el evento que la zona diferencial se encuentre dentro de la jurisdicción del municipio, sin perjuicio de la inspección, vigilancia y control que corresponde a la Superintendencia de Transporte.

Cuando la zona diferencial corresponda a un grupo de municipios, estas facultades serán de competencia de la Superintendencia de Transporte.”

Artículo 7°. Vigencia y Derogatoria. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 2.2.8.5 y 2.2.8.6.; adiciona los artículos 2.2.8.7, 2.2.8.8., 2.2.8.9. y 2.2.8.10 y deroga el parágrafo 1 del artículo 2.2.8.1., del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ